CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen dos depósitos judiciales en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS JEANNETTE CUELLAR LOPEZ
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO) Y LA ESE ANTONIO NARIÑO (LIQUIDADO)
RAD.: 76-001-31-05-012-2005-00614-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4323
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que la parte actora como consecuencia de la condena en costas impuestas en su contra efectuó el pago de las mismas por lo que fueron constituidos dos depósitos judiciales, uno en favor del liquidado ISS y el otro de la extinta Ese Antonio Nariño. Pese a haberse puesto de presente los mismos y de haber advertido que se encontraban en el listado de prescripción, no han sido reclamados. Sin embargo tratándose de dineros en favor de entidades públicas, se ordenará su entrega, por lo que quedaran en espera de ser reclamados.

En atención a lo anterior, considera el despacho que el depósito judicial número 469030001042321 por valor de $128.750, que se constituyó a órdenes de este proceso, debe ser entregado a la entidad ejecutada, por lo que se tendrá como beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Por su parte el depósito judicial número 469030001042322 por valor de $128.750, que se constituyó a órdenes de este proceso, debe ser entregado a la entidad ejecutada, por lo que se tendrá como beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030001042321 por valor de $128.750 teniendo como beneficiario al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030001042322 por valor de $128.750 teniendo como beneficiario al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE ANTONIO NARIÑO.**

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el despacho cuenta con certificación bancaria solicitada. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCION S.A.
DDO.: SERVIESPECIALES S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2006-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4320
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que mediante proveído Nro. 746 del 08 de marzo de 2021, se había ordenado la entrega de un depósito judicial en favor de la ejecutada PROTECCION S.A. No obstante, ha pasado un tiempo sin que este haya sido cobrado por lo anterior y en virtud a que el despacho cuenta con la certificación bancaria de esa entidad, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, para ello deberá anularse la orden de pago Nro. 2021000055.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago Nro**.** 2021000055.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través de proveído Nro. 746 del 08 de marzo de 2021, a través de la modalidad con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

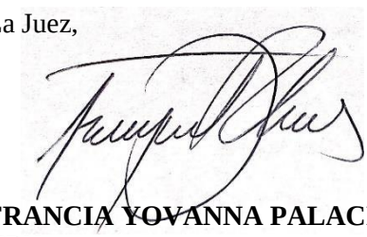

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que los títulos judiciales que reposan en favor del presente asunto está incluido dentro del listado de títulos a prescribir. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: SERVIJAPONESA LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2006-00838-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1985
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del listado de títulos que pueden ser objeto de prescripción reposa los depósitos judiciales Nros. 469030000691371 y 469030000715491 por valor de $ 50.000,00 y 410.626,00.

Por lo que se hace necesario ponerlos en conocimiento de las partes. Advirtiéndoles que, de no ser reclamados serán objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la constitución de los depósitos judiciales Nros. 469030000691371 y 469030000715491 por valor de $ 50.000,00 y 410.626,00. Advirtiéndoles que, de no ser reclamados serán objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que los títulos judiciales que reposan en favor del presente asunto está incluido dentro del listado de títulos a prescribir. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAZOS
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00831-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1983
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del listado de títulos que pueden ser objeto de prescripción reposa los depósitos judiciales Nros. 469030000838362 y 469030000865531 por valor de $403.452,19 y $1.235.846,62.

Por lo que se hace necesario ponerlos en conocimiento de las partes. Advirtiéndoles que, de no ser reclamados serán objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la constitución de los depósitos judiciales Nros. 469030000838362 y 469030000865531 por valor de $403.452,19 y $1.235.846,62. Advirtiéndoles que, de no ser reclamados serán objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que el título que reposa en favor del presente asunto está incluido dentro del listado de títulos a prescribir. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONIDAS GALLEGO VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2008-01081-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1987
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del listado de títulos que pueden ser objeto de prescripción reposa el depósito judicial Nro. 469030001194889 por valor de $ 646.900,00.

Por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de las partes. Advirtiéndoles que, de no ser reclamados serán objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la constitución del depósito judicial Nro. 469030001194889 por valor de $646.900,00. Advirtiéndoles que, de no ser reclamado será objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que los títulos judiciales que reposan en favor del presente asunto está incluido dentro del listado de títulos a prescribir. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: COOPERATIVA DE TRABAJO GESTION Y SERVICIOS E.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00298-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1984
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del listado de títulos que pueden ser objeto de prescripción reposa los depósitos judiciales Nros. 469030000951375, 469030000956710 y 469030001148100 por valor de $ 268.924,30, $165.637,45 Y $ 7.629,37.

Por lo que se hace necesario ponerlos en conocimiento de las partes. Advirtiéndoles que, de no ser reclamados serán objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la constitución de los depósitos judiciales Nros. 469030000951375, 469030000956710 y 469030001148100 por valor de $ 268.924,30, $165.637,45 Y $ 7.629,37. Advirtiéndoles que, de no ser reclamados serán objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que el título que reposa en favor del presente asunto está incluido dentro del listado de títulos a prescribir. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DANIEL RICO RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00501-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 1986
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del listado de títulos que pueden ser objeto de prescripción reposa el depósito judicial Nro. 469030002019348 por valor de $1.000.000.

Por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de las partes. Advirtiéndoles que, de no ser reclamados serán objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la constitución del depósito judicial Nro. 469030002019348 por valor de $1.000.000. Advirtiéndoles que, de no ser reclamado será objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encontraba archivado y fue necesario escanearlo para ponerlo a su disposición, el cual tiene memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EFRAÍN ARANGO CAICEDO
DDOS.: MONDELEZ DE COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2016-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4320
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el memorial a que hace referencia la constancia secretarial el despacho procedió a revisar el sumario encontrando lo siguiente:

Mediante sentencia número 079 del 3 de mayo de 2019 se ordenó lo siguiente:

RESUELVA

PRIMERO: CONDENAR a la EMPRESA MONDELEZ COLOMBIA S.A.S a reconocer y pagar a favor del señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO el cálculo pensional respecto del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1966 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES previa liquidación que haga ésta de ese cálculo.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en forma vitalicia pensión de vejez al señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO en las cuantías liquidadas por este despacho con la advertencia de que esta prestación económica es incompatible con la pensión de invalidez que este está disfrutando, por lo cual, solo procede el reconocimiento de las diferencias insolutas que este despacho ha calculado con corte a 30 de abril del año 2019 en la suma de $13.805.652 cifra que debe ser indexada teniendo en cuenta la fecha de cada causación de mesada pensional y la fecha que se efectúe el pago de la misma.

TERCERO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas a favor del demandante tásense por Secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho a cargo de cada uno de los integrantes de la parte pasiva una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S Y COLPENSIONES** de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO.

Dicho proveído fue modificado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, a través de la sentencia 283 del 26 de agosto de 2022 sólo respecto de las cuantías a pagar por parte de COLPENSIONES.

Las aludidas providencias cobrando firmeza, razón por la cual se liquidaron costas y se ordenó el archivo del sumario.

La apoderada de la parte pasiva informa sobre la imposibilidad de cumplir con el fallo judicial en atención a que COLPENSIONES se niega a emitir el cálculo actuarial bajo el argumento que el demandante falleció.

Al respecto debe indicarse que COLPENSIONES hizo parte de la litis y en consecuencia está obligada a cumplir con el proveído, luego entonces el fallecimiento del accionante no modifica de manera alguna la situación, porque el status pensional del causante ya estaba consolidada para la fecha de su muerte.

Así las cosas, no obstante el proceso se encuentra archivado, considera esta juzgadora que su tarea como directora del proceso y garante de los derechos fundamentales de las partes sigue vigente a las voces del artículo 48 del C.P.T.S.S., por lo cual, está obligada a tomar las medidas necesarias para que se garanticen las mismas, por lo cual habrá de ORDENARSE a COLPENSIONES que de manera inmediata emita el respectivo cálculo actuarial, haciéndosele las advertencias de ley.

Resaltándose además que la negativa caprichosa de COLPENSIONES lo único que genera es afectación al equilibrio financiero del sistema, porque la obligación de pagar las diferencias pensionales a su cargo ya está en firme y el cálculo lo que hace es ayudar a solventar el pago de esa obligación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: **ORDENAR** a **COLPENSIONES** para que de manera inmediata proceda a emitir CÁLCULO ACTUARIAL a cargo de la empresa MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. y a favor del señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO respecto del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1966 con base en el salario mínimo de cada año, conforme lo ordenó la sentencia 079 del 3 de mayo de 2019 que fue modificada por la sentencia 286 del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a **COLPENSIONES** que en caso de renuencia en el cumplimiento de esta orden judicial le será impuesta a su representante legal sanción equivalente a multa por el monto de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,

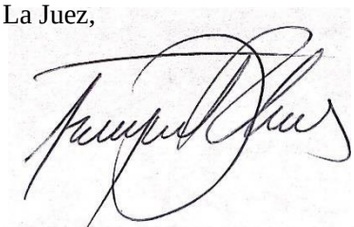

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

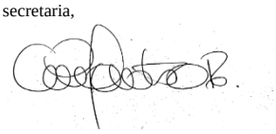

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la H. Corte Constitucional, se le asignó el consecutivo interno Corte T8714647, excluida de revisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCTE: DAISULI ISABEL ANGANOY PAZ
ACCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – SURA ARL
RAD: 76001310501220210055900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4322

Santiago de Cali, veintiuno (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado.

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que no ha sido posible notificar a **LOGITRANS ANING S.A.S**. Sírvase proveer.

MARICEL LODNOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA GÓMEZ OTERO.
DDO.: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE
INTEGRANTES: PÉTREOS DE OCCIDENTE S.A.S., LOGITRANS ANING S.A.S. y ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00614-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4324
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 2707 del 27 de julio de 2022 se ordenó notificar a ***LOGITRANS ANING S.A.S*** en calidad de integrante del CONSORCIO EMPRESARIAL DEL VALLE de la presente acción. Surtidas las diligencias correspondientes, tenemos que después de intentar notificarla a la dirección electrónica aportada por la parte actora, y a la dirección física la comunicación enviada fue devuelta por la empresa de mensajería contratada por la Rama Judicial 4-72.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que informe si conoce de otra dirección, donde pueda ser notificada ***LOGITRANS ANING S.A.S***, la suministre en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerla.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ORDENAR a la parte actora que a través de su apoderado en caso de conocer dirección de notificaciones distinta a la ya conocida por el despacho de ***LOGITRANS ANING S.A.S***, la suministre o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerla**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANTIAGO ECHEVERRI CADAVID
DDO.: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 760013105-012-2022-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4297
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho, que en el plenario reposa contestación de la demandada **EMCALI EICE ESP,** la cual fue presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, la parte actora allega memorial denominado “oposición excepciones” de la cual se hace necesario aclarar que se resolverá en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.456.658 y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.569 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: **FIJAR** el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

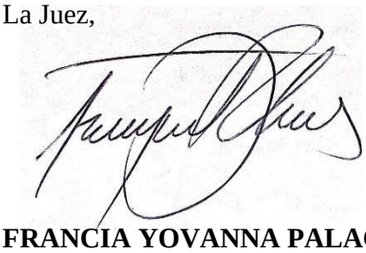

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

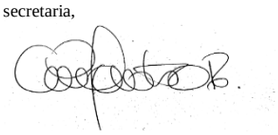

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA CECILIA GARCÉS TRUJILLO
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN – PORVENIR-
RAD: 76001-31-05-012-2022-00659-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4300
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.118.372-4 como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, – PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: FIJAR el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

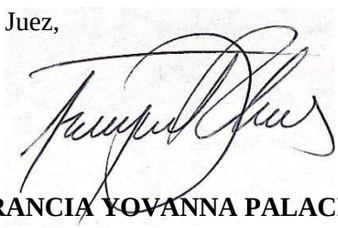

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

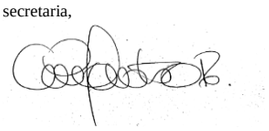

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA ELENA DUARTE BURBANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2022-00660-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4303
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegadas por **COLPENSIONES,** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES,** en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

SÉPTIMO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación,*

decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

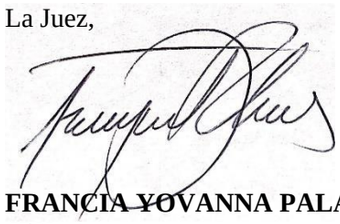

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

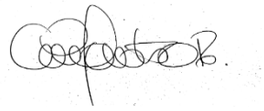

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviebre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ADOLFO DÍAZ ORTIZ
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ S.A. –MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00662-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4307
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, estas presentan escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Los escritos de contestación presentado por las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.** se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.457.124 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.354 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.166 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **MEGALINEA S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.** en su calidad de demandadas.

CUARTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

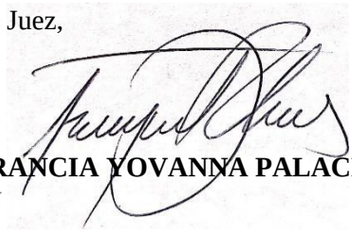

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

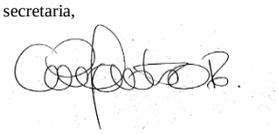

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EGDALENA SÁNCHEZ GALLEGO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2022-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4310
Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **STEPHANY OBANDO PEREA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.080.046 y tarjeta profesional 361.681 del C.S.J. Como abogada inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: TERCERO: FIJAR el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

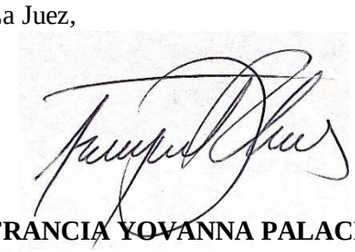

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

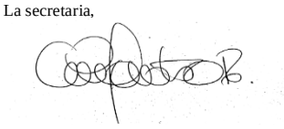

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4217 del 16 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO SUZARTE MIDDLETON
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00834-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4306

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4217 del 16 de noviembre de 2022, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que el despacho señala que la indexación reclamada debe ser concedida desde la fecha de causación de cada diferencia y no desde la ejecutoria de la sentencia, como erróneamente se indicó por el despacho.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 17 de noviembre de 2022 , razón por la cual contaba con los días 18 y 21 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 17 de noviembre de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el plenario encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues por error se indicó que la indexación debía pagarse desde la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, cuando lo correcto era hacerlo desde la fecha de causación de cada mesada, tal como fue dispuesto en la sentencia y que para mayor claridad el despacho se permite transcribir: "El retroactivo pensional

reconocido deberá ser indexado mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago", por lo anterior se repondrá el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER el literal c del numeral primero del auto No 4217 del 16 de noviembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el literal c del numeral primero del auto No 4217 del 16 de noviembre de 2022 el cual quedara así:

a) Por la indexación de las sumas indicadas en el literal a y b del numeral primero del auto 4217 del 16 de noviembre de 2022 desde la fecha de causación hasta la fecha del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

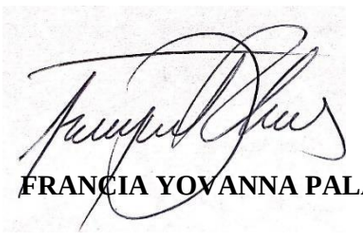

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

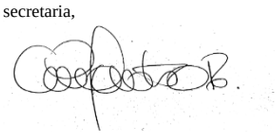

_____

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
RAD.: 760013105-012-2022-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4321
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

   Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

   Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

   "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

   (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(…)

   (…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. *(…).*

   (…)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

a. Deberá concretar el numeral **PRIMERO** de los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos.

b. Deberá aclarar el hecho **SÉPTIMO,** en el sentido de indicar la decisión tomada por el juez de instancia frente al derecho de petición presentado a la entidad demandada.

3. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:

   a. Sea lo primero aclarar, que la demandante no enumera las pretensiones, por lo cual deberá clasificarlas para evitar confusiones y brindar así una mayor claridad frente a estas.

      En la pretensión que no se enumera, pero que el despacho determina como la que se pretende se pague las incapacidades medicas a cada uno de los empleados desde el 30 de noviembre del 2013 al 31 de marzo del 2022, para lo cual deberá determinar de manera sucinta, concreta y relacionar con claridad las incapacidades que se pretenden sean pagadas.

4. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**. Y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

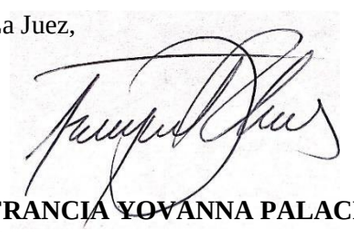

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

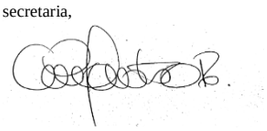

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL CARDONA CASTAÑO
DDOS.: COLPENSIONES -COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00845-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 4319

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A son** entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de lay 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.839.455 y portadora de la Tarjeta Profesional número 346.75 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RAQUEL CARDONA CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su

representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

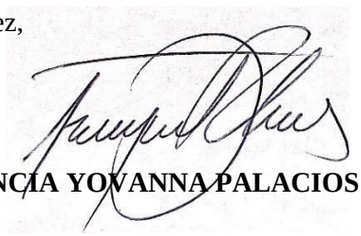

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

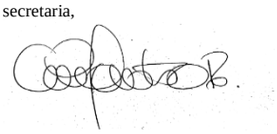

MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: TOBIAS CUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-714-2015-00643-01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 013

El señor **TOBIAS CUERO** actuando en nombre propio, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, indexación, indemnización liquidada sobre el incremento atrasado, las agencias en derecho y al pago de costas.

El señor **TOBIAS CUERO** expone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** mediante Resolución No. GNR 201282 del 06 de agosto de 2013, le notificó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Manifiesta el demandante, que ha mantenido vida marital y familiar con la señora NELBY SAAVEDRA, quien depende económicamente de él.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma aceptando el reconocimiento pensional conforme la documental aportada, manifiesta que la Entidad al momento de reconocer la pensión de invalidez no se pronunció sobre los incrementos por cuanto no tenía derecho a ellos. De igual forma manifestó que no le constan los hechos relacionados con la convivencia que se enuncian, pues son ajenos a su representada.

Formuló como excepciones de fondo **"***Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Prescripción, Innominada, Buena fe, Ausencia de causa para demandar***".**

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el cual mediante auto 1774 del 11 de mayo de 2015, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los juzgados de pequeñas causas. Una vez recibida la misma, correspondió por reparto al Juzgado 14 Laboral de Pequeñas Causas, quien procedió con la admisión del mismo, el 3 de agosto de 2015; atendiendo lo dispuesto por el C.S. de la J. a través del Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, creó de manera permanente unos despachos, entre los cuales se encuentra el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien asumió el conocimiento del mismo.

Avocado el conocimiento del proceso y una vez agotado el trámite de rigor profirió la **Sentencia No. 023 del 16 de marzo de 2016**, en la cual se declaró probada la excepción de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO"* y en consecuencia ABSOLVIÓ a la entidad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Condena en costas al demandante. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Pese a la orden de remisión a consulta, el proceso no es remitido en la fecha para que se surta la misma, por el contrario, se declara ejecutoriada la sentencia a través de auto No. 534 del 9 de junio de 2016, se procede con la liquidación y aprobación de costas, para posteriormente ordenar el archivo del mismo mediante providencia No. 1541 del 21 de junio de 2016.

De esta omisión el despacho se percata, por la intervención que hiciera la entidad demandada, al solicitar el desarchivo del proceso. Por lo que se profiere el auto 1157 del 10 de noviembre de 2022, en el que se dispone dejar sin efecto lo actuado desde el auto 534 del 9 de junio de 2016 hasta el auto 1541 del 21 de

junio de 2016. Y en consecuencia dar cumplimiento a la orden dada en sentencia de remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, vencido el término del traslado, la parte actora no presentó alegatos y la parte pasiva expuso argumentos similares a los contenidos en el escrito de contestación, adicionando argumentos basados en la sentencia SU-140 de 2019.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **TOBIAS CUERO,** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional se reconoció conforme a lo preceptuado en la Ley 860 de 2033, teniendo en cuenta para ello que la pérdida de su capacidad laboral se estructuró el 21 de junio de 2012.

Para resolver en sede de consulta, es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación. Es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamentos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **TOBIAS CUERO,** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 023 del 16 de marzo de 2016**, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,

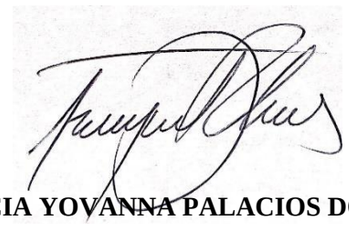

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **205** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

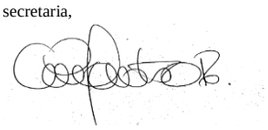

MARICEL LONDOÑO RICARDO